



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 096

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ethel Cecilia Mesa de Mariño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.824.521, contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la demandante se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, relacionado con la denominada bonificación por compensación, teniendo en cuenta que le corresponde para el año 1999 el 60%, para el año 2000 el 70% y para los años 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las altas cortes de justicia.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a: reconocer, liquidar y pagar las diferencias salariales adeudadas por concepto de bonificación por compensación, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Decreto nacional 610 de 1998, le corresponde para el año 1999 el 60%, para el año 2000 el 70% y para los años 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las altas cortes; ii) pagar los intereses en los términos expresados en el Artículo 195 del CPACA; iii) actualizar o indexar las condenas respectivas de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del CPACA, iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 192 a 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, indicó que el Consejo de Estado decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004 dentro del proceso 110010325020020050024401, número interno 10067-2005, mediante sentencia que quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de enero de 2012, por lo que presentó petición el 20 de mayo de 2013 solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las diferencias salariales que adeudan a la actora, correspondiente a los porcentajes de lo que por todo concepto han devengado los magistrados de las altas cortes por motivo de la bonificación por compensación en forma permanente, tal y como lo establece el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, adicionado por el Decreto 1239 del 02 de julio de 1998.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 2, 4, 13, 53 y 113.
- Ley 4ª de 1992, Artículo 15
- Decreto 10 de 1993, Artículos 1 y 2.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARÍÑO
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 610 de 1998, Artículo 1.
- Convenio de la OIT.
- C.S. del T., Artículo 14

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el Artículo 53 de la Constitución Política se consagran los derechos mínimos e inalienables de los trabajadores, que no pueden desde ningún punto de vista disminuirse, desmejorarse o renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos los cuales se impone, inclusive al legislador y a los jueces de la República y demás funcionarios administrativos. Entre estos derechos, se encuentra el de favorabilidad, que la Constitución Política describe como la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de interpretación de las fuentes formales del derecho".

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 14 de octubre de 2016 (fls. 33-34 vto), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 54 y 62 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 64) se corrió concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 65-67): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos conclusivos en el cual se ratificó en las pretensiones y los argumentos de la demanda.

Señaló que al devengar los magistrados de las altas cortes una remuneración significativamente inferior a la que por Ley deben y tiene que devengar, que no es otra diferente que la que devenga un congresista, de hecho esa diferencia incidió de manera directa y negativa en el 60% para el año 1999, en el 70% para el año 2000 como en el 80% para el año 2001 y en adelante, de la denominada bonificación por compensación que devenga la demandante.

Alegatos de la entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, relacionado con la denominada bonificación por compensación, teniendo en cuenta que le corresponde para el año 1999 el 60%, para el año 2000 el 70% y para los años 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las altas cortes.

3.1.1. Material probatorio arrimado al plenario

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. La demandante laboró al servicio de la Rama Judicial como juez del circuito del 13 de junio de 1997 al 04 de septiembre de 2001, y como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá del 05 de septiembre de 2001 al 03 de diciembre de 2001 (fls. 39).
2. A folios 40 a 53, obra certificación de factores salariales devengados por la demandante desde el año 1997 a 2001, y del cual se desprende que devengó bonificación por compensación desde septiembre a diciembre de 2001 (fls. 40-53).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Obra petición de la demandante solicitando la reliquidación de la bonificación por compensación del 20 de mayo de 2013 (fl. 5-6 anv-rev)

3.1.2. RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

El Decreto 610 de 1998 creó la bonificación por compensación, en el cual se estableció lo siguiente:

Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Artículo 3º. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias."

Como puede verse, se estableció que dicha suma solo constituiría "factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes". De igual manera, se determinó que el pago de dicha bonificación por compensación se efectuaría mensualmente, otorgándole efectos fiscales a partir del primer día del mes de enero del año de 1999.

El referido Decreto 610, en su parte considerativa, estipuló que para el año correspondiente a la primera apropiación presupuestal, una vez que esta misma se apruebe, es decir para el año 1999, se aplicará un ajuste a los ingresos que iguale al 60% de aquello que devenguen por todo concepto los magistrados de las altas Cortes; para la vigencia fiscal siguiente, es decir para el año 2000, el ajuste igualaría al 70% y, por último, a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, es decir el año 2001, ese porcentaje se elevaría al 80%.

Posteriormente, el Decreto 1239 de 1998 modificó la anterior disposición, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10. La bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, se aplicará también en los términos previstos por el artículo primero de ese decreto, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura."

Entonces, anterior decreto extendió la aplicación del mismo a los secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y al secretario judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, la voluntad del Gobierno nacional en dicha época no fue otra distinta que la de crear la denominada "Bonificación por Compensación" como una prestación que, progresivamente, condujera, un contexto de igualdad, a brindar a los servidores de la Rama Judicial un reconocimiento especial por su labor.

Luego, el Gobierno nacional derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998 mediante el Decreto 2668 de 31 de octubre de 1998. Atacado por vía judicial ante el Consejo de Estado, este decreto fue

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARÍÑO
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declarado nulo por falsa motivación, mediante sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001)¹, respecto de la cual se produjeron efectos ex -tunc, por lo que, con la nulidad que afectó el Decreto 2668 de 1998, retomaron vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales se aplicarían en la forma en que venía haciéndose justo antes de la expedición del acto declarado nulo.

En dichos decretos se estableció que la “Bonificación por Compensación” equivaldría al 60% de lo que devengan los magistrados de las altas Cortes y debía hacerse efectiva durante toda la vigencia fiscal siguiente, sin restricción alguna, según lo preceptuado en los considerandos de tal disposición.

Así mismo, dicho decreto dispuso que durante las vigencias fiscales 2000 y 2001, debía incrementarse en el 70% y 80% respectivamente, y sucesivamente, con el objetivo de llegar a la igualdad económica producto de la concertación entre el Gobierno nacional y los funcionarios de la Rama Judicial, cuyo origen se aprecia en las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988.

Posteriormente, se expidió el Decreto 4040 de 2004, creando una nueva bonificación denominada “Bonificación de Gestión Judicial”, la cual equivalía al 70% de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las altas Cortes y podían acceder a ella quienes suscribiesen transacción, conciliación o desistieran con sus respectivos empleadores de los petitorios y las demandas en donde reclamasen la “Bonificación por Compensación”.

Siendo así, coexistieron dos regímenes salariales distintos aplicables a algunos funcionarios de la Rama Judicial: el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004². Dichas prestaciones establecidas en los dos decretos eran incompatibles.

Posteriormente, el decreto 4040 de 2004 fue declarado nulo en su totalidad por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado mediante sentencia de 14 de diciembre de 2011³. La Sala de Conjuces consideró que el reconocimiento de la prestación de “Bonificación de Gestión Judicial” se condicionaba a que los funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de “Bonificación por Compensación”:

“Así entonces, los destinatarios del Decreto 610 de 1998, caso del accionante ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico, afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - El estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario “De la Condición más Beneficiosa” consagrada en el Art. 53 Inc. 5° de la Constitución Política.”(...) ⁴

Según la sentencia, este decreto también vulneraba el derecho a la igualdad, disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y conminaba a que los mismos realizaran contratos de transacción o conciliaran sus derechos. Señaló la Sala de Conjuces que el decreto afectaba principios constitucionales de carácter laboral y, por consiguiente, que el decreto violaba directamente derechos fundamentales como el trabajo.

En consecuencia, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004, vuelve a surgir idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la “Bonificación por Compensación” contenida en el Decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto.

Posteriormente, mediante sentencia de unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, consejo ponente Jorge Iván Acuña Arrieta, del 18 de mayo de 2016, radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 395-99, Sentencia de 25 de Septiembre de 2001, C.P Álvaro Lecompte Luna.

² Esto lo determinó la Corte constitucional en la Sentencia de unificación SU- 037 de 28 de Enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar G.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de Diciembre de 2011, M.P . Carlos Arturo Orjuela Góngora.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Exp No. 18001233100020080010502 (1550-11), Actor: Margarita Fuertes Prada. demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, C.P: Luis Fernando Villegas Gutiérrez.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

02(0845-15), respecto de la liquidación de la bonificación por compensación estableció lo siguiente:

"Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados⁵, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."

Ahora bien, la sentencia de unificación en mención señaló, en cuanto a la forma de aplicar la prescripción, como lo ha resuelto en casos análogos, que el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 28 de enero de 2012. Así lo dispuso:

"Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁶ y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷ que disponen: *"Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"*.

Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

⁵Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, C.P., Dra. Ligia Galvis Ortiz.

⁶Artículo 41, Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

⁷Artículo 102, Decreto 1848 de 1969: "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARÍÑO
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerrequisito de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad.

El asunto que se debate en torno a la aplicación de la prescripción trienal, es que ante la coexistencia de dos regímenes salariales diferentes, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998, que reconoce la Bonificación por Compensación Judicial y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la Bonificación por Gestión Judicial. Es decir, no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho.

En este sentido solo puede hablarse de exigibilidad de la Bonificación por Compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040⁸, es decir el 28 de enero de 2012.

En aras de precisar y reiterar lo antes mencionado, nos remitimos a la providencia de fecha 10 de octubre de 2013, emitida por esta misma sección del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Expediente No. 2008-00224) C.P. Dr. Gabriel De Vega Pinzón, en la que se censura a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que reconozca y pague al Magistrado Luis Avelino Cortes Forero, las diferencias de lo cancelado por prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios y el 80% de lo que hubieren recibido por tales conceptos Magistrados de Altas Cortes y en la que se desestima la prescripción trienal ante la falta de exigibilidad del derecho frente a la concurrencia de dos prescripciones legales de alguna forma diferentes entre sí, esto es el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004.

*“se debe resaltar que dicho termino de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos laborales sin la previa exigibilidad de los mismos. Es preciso señalar entonces que, en el presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón a la vigencia del Decreto 4040 de 2004” (...)*⁹.

Ahora bien; sobre el tema de la prescripción, la Sala de Conjueces ha resuelto en casos análogos, que el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 28 de enero de 2012.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la actora fungió como magistrada del Tribunal Superior de Bogotá a partir del 05 de septiembre de 2001 y se retiró el 03 de diciembre de 2001, término durante el cual devengó la bonificación por compensación.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que, al momento en que estuvo vinculada la demandante como magistrada (2001), habían cobrado nuevamente vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998, ya que el Consejo de Estado había declarado nulo el Decreto 2668 de 1998, en sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001)¹⁰.

Por lo tanto, advierte el despacho que la actora tenía derecho al pago de la bonificación por compensación durante el término que estuvo vinculada como magistrada del Tribunal Superior (septiembre a diciembre de 2001), bajo las previsiones señaladas por el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, que declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998, y surgió nuevamente a la vida jurídica las disposiciones que contemplaban la bonificación por compensación, esto es, los Decretos 610 y 1239 de 1998. No obstante, como le surgió el derecho a partir de la mencionada sentencia, sumado que la demandante se retiró del

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc 2ª, Sala de Conjueces, Rad. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjueces, Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00224-02, Actor: Luis Avelino Cortes Forero. Demandado: Nación-Rama Judicial-dirección Ejecutiva de Administración Judicial, C.P.: Gabriel De Vega Pinzón.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjueces, Rad. No. 395-99, Sentencia de 25 de Septiembre de 2001, C.P Álvaro Lecompte Luna.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicio en ese mismo año, por lo que la prestación que reclama dejó de ser periódica, tendría que haber reclamado el reajuste de la bonificación por compensación dentro de los tres años siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, y la petición la vino a radicar el 20 de mayo de 2013, por lo que su derecho se encuentra prescrito.

Finalmente, la actora en la demanda hace referencia al Decreto 4040 de 2004, el cual fue declarado nulo en su totalidad por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011¹¹, por lo que nuevamente cobró vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998 que regulaban la bonificación por compensación, y conforme a las previsiones dispuestas por dicha Corporación sería procedente la reliquidación de la bonificación por compensación conforme a los ingresos laborales que por todo concepto devengara un magistrado de alta Corte.

No obstante, para la fecha de expedición del Decreto 4040 de 2004, la demandante no se encontraba vinculada a la Rama Judicial en calidad de magistrada, pues su retiro fue a partir del año 2001, por lo que en este sentido las disposiciones de dicho decreto no la cobijaron en ningún momento, y por lo tanto no le surgió derecho a reclamar a la demandante reajuste alguno, ya que no se encontraba vinculada como magistrada al momento de expedición del decreto, y en consecuencia tampoco le es dable reclamar algún derecho a partir de la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la mencionada norma.

3.2. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

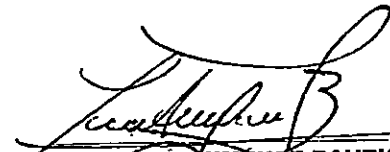
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 29 MAR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de Diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.